



PROCESO	EJECUTIVO- EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	2023-00214
DEMANDANTE	JESUS VELASQUEZ APARICIO
DEMANDADA	JUANA DEL CARMEN MOLINA IMITOLA
FECHA	JUNIO 06 DE 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, en el que se encuentra pendiente resolver su admisión. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. - Soledad, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a examinar en detalle los documentos aportados con la demanda y que sirven como base recaudo – primera copia de la Escritura Pública No. 3687 del día 24 de junio de 2021, otorgada en la Notaria Tercera del Círculo de Barranquilla. la cual presta merito ejecutivo, En donde se describe de manera clara expresa y exigible una obligación y respalda la hipoteca abierta sin límite de cuantía, suscrita por el demandado en favor de JESUS VELASQUEZ APARICIO, estableciéndose que éstos cumplen con los requisitos exigidos y establecidos en los artículos 422 del código general del proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y que emana de la demandada; JUANA DEL CARMEN MOLINA IMITOLA, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 423, 424 y 468 del Código General del Proceso.

Así mismo, se observa que la aludida demanda ejecutiva cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Además, la cuantía del proceso teniendo en cuenta las pretensiones y los intereses causados con anterioridad a la presentación de la demanda (MENOR CUANTIA), hace procedente que el proceso sea tramitado dentro de este despacho, atendiendo a lo señalado en el inciso 1º del artículo 18 del C.G.P.

Por otra parte, dentro del escrito de la demanda, se expresó que el lugar donde está ubicado el inmueble es el municipio de Soledad, Atlántico, por ende, la competencia para conocer de este proceso recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta municipalidad, en concordancia con lo establecido en el numeral 7º del artículo 28 ibidem del C.G.P.

Tenemos entonces que, dentro del proceso de marras, JESUS VELASQUEZ APARICIO, actuando a través de apoderado judicial; presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra JUANA DEL CARMEN MOLINA IMITOLA, por la suma correspondiente a:

- La suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$42.000.000), por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en la escritura publica No. 3687 del día 24 de junio de 2021, otorgada en la Notaria Tercera del Círculo de Barranquilla



- Intereses corrientes desde el 24 de junio de 2021, hasta el día 24 de junio de 2022.

Con respecto a la medida cautelar solicitada, esta se decretará y así se señalará en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado.

### **RESUELVE**

**1.** Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de JESUS VELASQUEZ APARICIO, quien presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra JUANA DEL CARMEN MOLINA IMITOLA, por las siguientes sumas correspondiente a:

- La suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$42.000.000), por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en la escritura pública No. 3687 del día 24 de junio de 2021, otorgada en la Notaria Tercera del Círculo de Barranquilla. Mas los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.
- Intereses corrientes desde el 24 de junio de 2021, hasta el día 24 de junio de 2022.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 431 del CGP.

**2.** DECRETESE el Embargo y Secuestro del bien inmueble registrado bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 041-74935 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Inmueble de propiedad de la demandada JUANA DEL CARMEN MOLINA IMITOLA, identificada con C.C. No 32.637.173, Por secretaria elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la entidad, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**3.** Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

**4.** Reconózcase al Dr RAFAEL VILLERO LARA, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad al artículo 74 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354e4779ad720232f2b66576b7fa00adaaa39e1bdc4e1c60a13abd8af7024e6b**

Documento generado en 06/06/2023 12:08:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL  
MUNICIPAL EN ORALIDAD DE  
SOLEDAD, ATLÁNTICO

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRÓNICO No. **055**

SOLEDAD, **JUNIO 07 DE 2.023**

P/P LA SECRETARIA:  
STELLA PATRICIA GOENAGA CARO

*R. Santiago G. / /*

RICARDO RAFAEL SANTIAGO GONZALEZ  
CITADOR GRADO 3